

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:12-14-2022

ESTADO No. 222

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210046100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	CLARA INES SANCHEZ GONZALEZ	Sentencia priemra OBS. SENTENCIA ANTICIPADA	13/12/2022		1
76001400302620210050900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	HUGO LENIS PLATA	Sentencia priemra OBS. SENTENCIA ANTICIPADA	13/12/2022		1
76001400302620220059900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARO JOVEN	Sentencia priemra OBS. SENTENCIA ANTICIPADA	13/12/2022		1
76001400302620220080800	Sucesion	JUAN CAMILO MOLINA ANGULO	JUVENCIA CASTILLO DE MOLINA	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANNADA	13/12/2022		1
76001400302620220085100	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GERALDINE GUERRA PEÑA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220091400	Verbal Sumario	YANELLY PATRICIA CAICEDO ANGULO	APD. HAROLD CRUZ JIMENEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220091500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220092000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220092500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ	APD. DARIO VILLEGAS CASTRO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220092600	Aprehension y Entrega del Bien	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	FAVIAN ANDRES HOYOS BOLAÑOS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220092900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)	APD. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220092900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF (ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)	APD. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220093000	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO FINANDINA S.A.	HERMES ARMANDO MENDOZA SANCHEZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220093100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO L URBANIZACION GRATAMIRA P.H.	APD. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220093200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	APD. IVAN DARIO DAZA ORTEGON	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220093400	Matrimonio	DULFAY RIAÑO VELASQUEZ	JULIO CESAR CHILANGUAY FUELTALA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1
76001400302620220093500	Ejecutivo Singular	MAURICIO CANIZALES ESPINOSA	APD. JOSE FERNANDO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin	13/12/2022		1

			SCHEELL CORTES	Observaciones.			
76001400302620220093700	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE- FONDOCCIDENTE	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	13/12/2022		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 12-14-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2022

Radicación No 76001 40 03 026 **2021 00461** 00

Sentencia No. 94.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop-Asocc- contra Clara Inés Sánchez González.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop-Asocc- pidió que se libre mandamiento de pago por \$4.000.000.00 pesos correspondientes al capital contenido en la letra de cambio sin número materia del recaudo, junto con los intereses moratorios señalados en el mandamiento de pago y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la señora Clara Inés Sánchez González suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 9 de julio de 2021 (archivo 05), se notificó a la demandada Clara Inés Sánchez González a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló la excepción que denominó *“la innominada”* (archivo 18).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Así las cosas, conviene resaltar que la letra de cambio aportada— por si sola— es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia*

de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

Ahora bien, frente a la excepción “*innominada*” propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2022

Radicación No 76001 40 03 026 **2021 00509 00**

Sentencia No. 95.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop-Asocc- contra Hugo Lenis Plata y Luz Estella Acosta.

ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop-Asocc- pidió que se libre mandamiento de pago por \$6.000.000.00 pesos correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. P-80215812 y \$3.000.000.00 pesos correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No. IVR 109 materia del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios señalados en el mandamiento de pago, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que los señores Hugo Lenis Plata y Luz Estella Acosta suscribieron los títulos valores que respaldan las obligaciones arriba reseñadas; sin embargo, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 24 de agosto de 2021 (archivo 08), se notificó a los demandados Hugo Lenis Plata y Luz Estella Acosta a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló la excepción que denominó *“la innominada”* (archivo 50).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagare y la letra de cambio aportados— por si solo — son documentos suficientes para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligaciones que en el mismo se incorporaron. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

se incorpora”, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

Ahora bien, frente a la excepción “*innominada*” propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2022.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2022 00599 00**

Sentencia No. 96

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria de Única Instancia a favor de Bancolombia S.A contra José Luis Caro Joven.

ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A pidió que se libre mandamiento de pago por la suma \$28.573.879 de capital, contenido en el título valor pagare No. 2646378 aportado con la demanda (fl. 1 al 6 archivo 02), más los intereses moratorios y las costas procesales.

Consecuente, solicito el embargo del bien objeto de la garantía prendaria, en virtud del contrato de prenda abierta sin tenencia constituido sobre el vehículo automotor de placas No. IHN 720, denunciado como de propiedad de la parte demandada (fl. 7 al 10 archivo 02).

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el señor es propietario el vehículo automotor de placas No. IHN 720, vehículo que garantiza la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 07), se notificó a la parte demandada en forma personal (archivo 09), quien actuando en causa propia contesto la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó¹ “*pago parcial*”, “*solicitud de no remate y adjudicación*” y “*conciliación*”.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora (archivo 12); pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

¹ Archivo 10.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para el pagare exige el artículo 709 de la misma obra.

Adicionalmente, se aportó prenda abierta sin tenencia, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán (Cauca), en donde consta la vigencia del gravamen y se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo automotor de placas No. **IHN 720**².

Ahora, dado que la parte ejecutada formuló la excepción que denominó “*pago parcial*”, sustentada, en que la parte demandante no tuvo en cuenta los pagos realizados a la obligación, aportando para ello un extracto del mes de diciembre de 2021.

Sin embargo, dicho documento no tiene la virtualidad de frustrar la ejecución, como quiera que cuando se trata de pagos periódicos la norma sustancial³ es clara al señalar que “*En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.*”

Aquí es oportuno destacar que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Esto es, el pago alegado por la parte demandada se soporta, exclusivamente, en sus afirmaciones, circunstancia insuficiente para que el Despacho tenga por acreditada tal situación pues “*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Frente a la excepción “*solicitud de no remate y adjudicación*”, soportada en que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P., dicha norma no es aplicable en el asunto de marras, como quiera que la demanda presentada se rige por el trámite previsto para la Efectividad de la Garantía Real señalada en el capítulo VI del artículo 468 ejusdem.

Por último, frente a la excepción que denomino “*conciliación*”, respecto de la intención de llegar a un acuerdo para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, la misma no constituye a una excepción de

² Visible a archivo 11 del expediente digital.

³ Artículo 1628 del Código Civil.

mérito propiamente dicha, sino solo a una etapa señalada en la audiencia inicial, que no se agota en este caso, como quiera que se esta profiriendo sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P.

Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia⁴ puntualizó que, "la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda* [no existir pruebas pendientes por practicar] *presupone*: 1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*".

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. "toda obligación cambiaria *deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*" y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de José Luis Caro Joven, y a favor de Bancolombia S.A, conforme a la orden de apremio No. 3397 proferido el 21 de septiembre de 2021 en su contra.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien mueble vehiculo automotor de placas **IHN 720** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán (Cauca), para que con el producto del mismo se pague la obligación demandada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

⁴ Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4507
SUCESION
RAD. 2022-00808-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA: GERALDINE GUERRA PEÑA.
RADICACIÓN 7600140030262022-00851-00.

AUTO NO. 4461

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Como quiera que la subsanación fue presentada en término y la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GERALDINE GUERRA PEÑA.**

SEGUNDO: ORDÉNASE el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **GERALDINE GUERRA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.195.304 a saber: Vehículo: AUTOMOVIL, Marca: Renault, Modelo: 2020, Línea: Kwid ; **Placas: GSX-254** Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**

**EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 3502

Señores

POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA: GERALDINE GUERRA PEÑA.
RADICACIÓN 7600140030262022-00851-00.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **GERALDINE GUERRA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.195.304 a saber: Vehículo: AUTOMOVIL, Marca: Renault, Modelo: 2020, Línea: Kwid ; **Placas: GSX-254**

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Oficio No. 3503

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDORA: GERALDINE GUERRA PEÑA.

RADICACIÓN 7600140030262022-00851-00.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **GERALDINE GUERRA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.195.304 a saber: Vehículo: AUTOMOVIL, Marca: Renault, Modelo: 2020, Línea: Kwid ; **Placas: GSX-254**

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4512
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00914-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de diciembre de del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC y como no se aportó el documento donde se evidencia que el cumplimiento de la obligación sea esta ciudad, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Civil Municipal de Bogotá DC Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá DC Reparto.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4513
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00915-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de diciembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

-. Liminarmente, no se acompaña el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE
DICIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA
RAD. 760014003026-2022-00920-00

AUTO No. 4501

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del demandado **EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA**, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$31.441.082) moneda corriente, por concepto de capital contenido en el pagaré 1003123734 con fecha aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
 - 1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados el demandado **EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA** con CC N° 1.118.293.186, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK

BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ BANCO, PROCREDIT,
ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO
CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO
PICHINCHA

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$63.000.000 pesos moneda corriente

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga el demandado **EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA** con CC N° 1.118.293.186, como empleado de la empresa UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$63.000.000 pesos moneda corriente

CUARTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 4502

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO CITIBANK BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ BANCO, PROCREDIT, ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO PICHINCHA

EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA
RAD. 760014003026-2022-00920-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados el demandado **EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA** con CC N° 1.118.293.186, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en ese banco. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$63.000.000 pesos moneda corriente” ... (fdo) *El Juez, Jaime Lozano Rivera*

Sírvase proceder de conformidad. AL RESPONDER CITAR EL RADICADO 7600140030092022-00920-00. solo enviar respuesta electrónica al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 4503

Señores

UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S

**EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA
RAD. 760014003026-2022-00920-00**

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que constituyan este, que devenga el demandado **EDINSON STEVEN CORDOBA QUINTANA con CC N° 1.118.293.186, como empleado de la empresa UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$63.000.000 pesos moneda corriente” ... (fdo) *El Juez, Jaime Lozano Rivera***

Sírvase proceder de conformidad. AL RESPONDER CITAR EL RADICADO 7600140030092022-00920-00. solo enviar respuesta electrónica al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4514
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00925-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de diciembre de del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el bien objeto de la garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en la **calle 58 A No. 42-51 de la Urbanización Bicentenario de la ciudad de Palmira (Valle)**, según se desprende de la escritura pública y el certificado de tradición, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Civil Municipal de Palmira (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al Juez Civil Municipal de Palmira (Valle) Reparto.

TERCERO: **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A
DEUDOR: FAVIAN ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS
RADICACIÓN 7600140030262022-00926-00.

AUTO NO. 4462

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **CHEVYPLAN S.A** en contra de **FAVIAN ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el decomiso del vehículo de propiedad del señor **FAVIAN ANDRÉS HOYOS BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.677.980 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2020, **Placas: GXY-349**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte

demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 3503

Señores

POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A
DEUDOR: FAVIAN ANDRES HOYOS BOLAÑOS
RADICACIÓN 7600140030262022-00926-00.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor **FAVIAN ANDRES HOYOS BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.677.980 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2020, **Placas:GXY-349**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Oficio No. 3505

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A
DEUDOR: FAVIAN ANDRES HOYOS BOLAÑOS
RADICACIÓN 7600140030262022-00926-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad del señor **FAVIAN ANDRES HOYOS BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.677.980 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2020, **Placas:GXY-349**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4454
EJECUTIVO
RAD. 2022-00929-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a través de su vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) en contra del señor **Wilmar Alonso Vaca Campos**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **\$11.729.033** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el acta de conciliación, suscrita el 09 de junio de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de octubre del 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **Luz Hortensia Urrego González**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 41652895 y T.P. No. 21542 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4455
EJECUTIVO
RAD. 2022-00929-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre del dos mil veintidós

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Wilmar Alonso Vaca Campos C.C.16.460.232**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$18.754.723,77** moneda corriente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien mueble vehículo automotor de placas **FWP749**, indíquese al demandante que una vez acredite con el certificado de tradición que el mismo pertenece al demandado **Wilmar Alonso Vaca Campos C.C.16.460.232**, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 3514

Señor

GERENTE

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AVILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA.

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7
DEMANDADA: WILMAR ALONSO VACA CAMPOS C.C.16.460.232
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00929-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Wilmar Alonso Vaca Campos C.C.16.460.232**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$18.754.723,77** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDORA: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.
RADICACIÓN 7600140030262022-00930-00.**

AUTO NO. 4462

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.**

SEGUNDO: ORDÉNASE el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.180.456 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2013, **Placas:MBT-337.** Librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte

demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Oficio No. 3506

Señores

POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDORA: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.
RADICACIÓN 7600140030262022-00930-00.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.180.456 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2013, **Placas:MBT-337**

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Oficio No. 3507

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEUDORA: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.

RADICACIÓN 7600140030262022-00930-00.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.180.456 a saber: Vehículo: automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2013, **Placas:MBT-337**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4456
EJECUTIVO
RAD. 2022-00931-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el **Conjunto L De La Urbanización Gratamira – Propiedad Horizontal**, en contra de la señora **Yomaira Vela De Gutiérrez**, observa la Instancia que la certificación con la que se pretende el pago obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses adeudados, aportada como instrumento de recaudo coercitivo, no se atempera a las exigencias establecidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, conc. Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que la misma deviene desprovista de la firma del administrador de la unidad habitacional convocante. En tales circunstancias, forzoso deviene abstenerse de librar orden de pago por concepto de las obligaciones allí consignadas.

En virtud y mérito de la expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE
DICIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4417
EJECUTIVO
RAD. 2022-00932-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, observa la Instancia que el poder especial no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran debidamente clasificados y determinados los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y demás expensas que se buscan cobrar.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 4470
MATRIMONIO CIVIL
RAD. 2022-00934-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Revisada, preliminarmente la presente solicitud de matrimonio civil deprecada por los señores Dulfay Riaño Velásquez y Julio Cesar Chuilanguay Fuentala, observa la Instancia que se omitió reseñar las direcciones físicas de los contrayentes.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a los solicitantes un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene procedan dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 222 DE HOY 14 DE
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

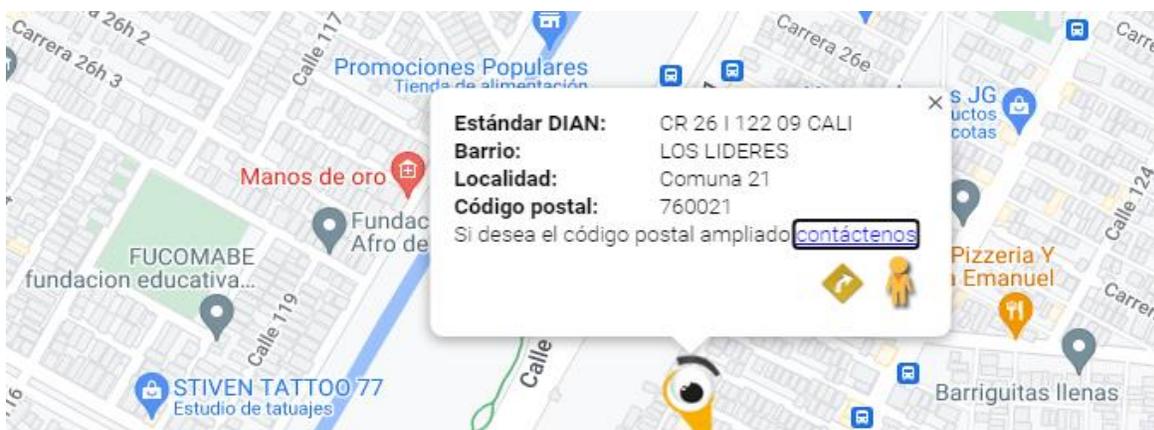
AUTO No. 4457
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00935-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Mauricio Andrés Canizales Espinosa**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Kamel Andrés Hamoui Martínez**, encuentra la Instancia que por las pretensiones (**\$6.000.000**) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; carrera 26 i # 122-09, (COMUNA 21), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, cuya competencia funcional corresponde al Juzgado 5 municipal de pequeñas causas, ubicado en la casa del ciudadano Barrio Decepez de Cali.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto del Juzgados 5 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
DTE: FONDOCCIDENTE
DDOS: SEBASTIÁN LEON HINCAPIÉ
RADICACIÓN 760014003026-2022-00937-00

AUTO NO. 4506

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

Estudiada la presente demanda, encuentra la instancia que por la cuantía (\$6.060.177) y el domicilio del demandado, esto es, Carrera 4B # 62-11 Barrio Villa del Prado de Cali (Comuna 5), los llamados a conocer de la misma es el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a quien se le remitirá para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-Parágrafo, del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **222** DE HOY **14 DE**
DICIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario